

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 de junio de 2021

Ref. Ejecutivo No.2020-0404

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2020 mediante el cual se decretó una medida cautelar.

Manifiesta el censor que a su poderdante ya le fue embargada la suma de \$45.000.000 el 10 de septiembre de 2020 que tenía depositados en Bancolombia con ocasión a la medida cautelar decretada el 14 de agosto de 2020, y para acreditar lo dicho, aporta copia del extracto correspondiente al mes de septiembre de 2020, sumas que ya deben estar consignados a favor del juzgado y para el proceso, resultando absurdo que ahora la parte actora pida una nueva medida cautelar cuando ya fueron embargados dineros que alcanzan a cubrir el límite ordenado por el juzgado y conforme el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., valor que constituye suficiente garantía para cubrir las pretensiones de la demanda por lo que decretar otra medida resultaría excesiva.

Aunado a lo anterior, al contestar la demanda excepcionó pago total de la obligación para lo cual aportó las pruebas del caso que así lo acredita, luego la controversia girará en torno a que la obligación que aquí se cobra ya fue cancelada en su totalidad no existiendo razón para el decreto de una cautela adicional.

Que de mantenerse la medida se transgreden los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad toda vez que el pago de la obligación perseguida se encuentra suficientemente garantizada con el embargo y retención de los \$45.000.000 que se encontraban depositados en Bancolombia resultando innecesario comprometer el usufructo del inmueble cuando el pago puede ser satisfecho con el monto antes referido y que se encuentra a órdenes del juzgado aunado a ello, pone de presente que el predio no produce frutos ya que está ocupado por la familia de su poderdante sin cobrar renta alguna, razones por las cuales, solicita revocar el auto objeto de censura.

La parte actora al descorrer el traslado señaló que teniendo en cuenta que con la suma embargada se alcanza a cubrir el valor de las pretensiones de la demanda y que materializar la medida decretada podría generar abuso del derecho innecesario en esta instancia procesal, solicita, acceder a las suplicas de la pasiva y suspender la práctica de la medida decretada la cual será activada de ser necesario en su momento pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Teniendo en cuenta lo señalado por el recurrente y conforme lo logró acreditar con la certificación de Bancolombia con la que se demuestra que al demandado le fue embargada la suma de \$45.000.000 valor que corresponde al límite máximo decretado por este despacho y con la cual se alcanza a garantizar la obligación que aquí se pretende, considera el despacho que el auto objeto de censura se debe revocar toda vez que decretar otra medida cuando con la ya decretada se logró el cometido buscado sería excesivo.

De otro lado, el despacho no puede pasar por alto que la actora al descorrer el traslado solicitó se accediera a lo pedido por el recurrente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 3 de Diciembre de 2020.

2.- Negar el recurso de apelación por haber sido prospera la queja.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(2)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 081** Hoy 24 de junio de 2021

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93311e795ef91f0672750da285e5b45e0d773f40e67ee3be4800216521f8fe9b

Documento generado en 23/06/2021 03:51:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>